



RESOLUCIÓN PA-223/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-276/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (en adelante, la Mancomunidad), basada en los siguientes hechos:

“[...] En esta ocasión, amparado por el artículo 23 de la Ley 1/2014, solicito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que realice requerimiento de subsanación de todos los incumplimientos existentes, poniéndose a su disposición y a la de la Entidad a la que denuncié, tal cual he estado haciendo durante este último año, para cualquier aclaración o consulta que se requiera”.



Segundo. Mediante escrito de 23 de octubre de 2018, el Consejo concedió al ente denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 9 de noviembre de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Mancomunidad efectuando, a través de su Presidenta, las siguientes alegaciones:

“Cumplimentando su emplazamiento [...], le significo que la indicada denuncia únicamente contiene una relación de artículos de la Ley de Transparencia relativos a la publicidad activa, y solicita la 'subsanción de todos los incumplimientos', pero sin concretar cuáles, lo que impide atender la petición.

“En cualquier caso, la MAS da cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa, fundamentalmente a través de la web: www.mashuelva.es, donde el [denunciante] podrá encontrar la información que le interese, y si alguna faltare a su entender, ponerlo de manifiesto a esta Institución para actuar como corresponda en Derecho”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. El artículo 23 LTPA establece que *“...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanción de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante esta Autoridad de Control posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.



Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir -como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]- que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano denunciado. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha el denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que el denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son -a juicio del denunciante- las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

En el caso que nos ocupa, como acertadamente señala la Mancomunidad, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos que se imputan a la misma, toda vez que el denunciante se limita a solicitar a este Consejo, en términos globales, "que realice requerimiento de subsanación de todos los incumplimientos existentes..."; derivando consiguientemente a este órgano de control la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia. En estos términos, el carácter excesivamente genérico e indeterminado de la denuncia impide, en suma, que pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada empece a que el denunciante vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que se sujeta el citado ente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente